



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETO NÚMERO

DE 2025

“Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, para la elección de los miembros y conformación de los órganos directivos de los fondos de fomento y de estabilización de precios que administren recursos parafiscales, y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, y el artículo 110 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los principios medulares de la Constitución Política es la participación democrática que aparece como un valor incorporado al preámbulo y es también un principio del Estado social de derecho colombiano (artículo 1), uno de sus fines (artículo 2) y un derecho de todo ciudadano (artículo 40).

Que el artículo 39 de la Constitución Política establece en su inciso segundo que *“la estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos”*, por lo tanto, la gestión gremial, en especial cuando implica la administración de recursos parafiscales, debe ser participativa.

Que el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023, consagró al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección, y señala que éste *“tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales”*. Y que *“El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la*

Continuación del Decreto: *“Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, para la elección de los miembros y conformación de los órganos directivos de los fondos de fomento y de estabilización de precios que administren recursos parafiscales, y se dictan otras disposiciones”*

extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos”.

Que el artículo 65 *ibidem*, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2025, establece que “El Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y a estar protegido contra el hambre y las distintas formas de malnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos. La producción y acceso a alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas, forestales y campesinas, así como también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de conocimiento y tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario y acuícola, con el propósito de incrementar la productividad y disponibilidad, así como proteger y salvaguardar la biodiversidad y los medios e insumos de la actividad.

Que el numeral 12 del artículo 150 *ibidem* dispone que le corresponde al Congreso de la República *“establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que determine la Ley”*.

Que de conformidad con el artículo 210 de la Constitución Política Nacional *“(…) Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley (…)”*.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 101 de 1993, “Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero” los propósitos que la fundamentan deben ser considerados en la interpretación de sus disposiciones, con miras a proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales, y que en su numeral 9 dispone como uno de ellos *“determinar las condiciones de funcionamiento de las cuotas y contribuciones parafiscales para el sector agropecuario y pesquero”*.

Que el artículo 29 de la misma Ley señala que *“son contribuciones parafiscales Agropecuarias y Pesqueras las que, en casos y condiciones especiales, por razones de interés general, impone la Ley a un subsector agropecuario o pesquero determinado para su propio beneficio”*.

Que la Corte Constitucional definió en la Sentencia C-019/22 las contribuciones parafiscales como *“un tipo de tributo que “se imponen a un grupo de ciudadanos o un sector de la economía, con el propósito de que sea utilizada en su propio beneficio”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, estos tributos tienen 5 características esenciales: (i) son un gravamen obligatorio que no constituye una remuneración de un servicio prestado por el Estado; (ii) no afectan a todos los ciudadanos, sino a un grupo económico específico; (iii) tienen una destinación*

Continuación del Decreto: “Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, para la elección de los miembros y conformación de los órganos directivos de los fondos de fomento y de estabilización de precios que administren recursos parafiscales, y se dictan otras disposiciones”

específica, por cuanto se utilizan en beneficio del sector que soporta el gravamen; (iv) no se someten a las normas de ejecución presupuestal y (v) son administradas por órganos del mismo renglón económico o que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.”

Que las Leyes 67 de 1983, 40 de 1990, 89 de 1993, 114 de 1994, 117 de 1994, 118 de 1994, modificada por la Ley 726 de 2001; 138 de 1994, 219 de 1995, 272 de 1996, 534 de 1999, Ley 686 de 2001 modificada por la Ley 1758 de 2015; 1707 de 2014, 2227 de 2022 y la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, contienen, respectivamente, disposiciones relativas a la administración de las contribuciones parafiscales, y la estructura y funciones de los órganos directivos para los fondos parafiscales de fomento y de estabilización de precios de productos agropecuarios y pesqueros, específicamente frente a su integración por representantes de los sectores público y privado, sin embargo, nada disponen sobre el procedimiento o mecanismo aplicable tendiente a garantizar su elección democrática.

Que el artículo 110 de la Ley 489 de 1998 establece:

“(…) Las personas naturales y jurídicas privadas podrán ejercer funciones administrativas, bajo las siguientes condiciones: La regulación, el control, la vigilancia y la orientación de la función administrativa corresponderá en todo momento, dentro del marco legal a la autoridad o entidad pública titular de la función la que, en consecuencia, deberá impartir las instrucciones y directrices necesarias para su ejercicio.

Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la entidad pública que confiera la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por el particular.

Por motivos de interés público o social y en cualquier tiempo, la entidad o autoridad que ha atribuido a los particulares el ejercicio de las funciones administrativas puede dar por terminada la autorización (…).”

Que el Decreto Ley 1985 de 2013, en el numeral 15 del artículo 16, establece que el Viceministerio de Asuntos Agropecuarios podrá “Orientar, controlar y hacer seguimiento a los programas, proyectos y recursos de los Fondos Parafiscales y de los Fondos de Estabilización de Precios Agropecuarios”, en ese sentido, el artículo 17 ibidem numeral 10 consagra que la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales tendrá como función “Hacer el seguimiento a las actividades desarrolladas con cargo a los recursos de los Fondos Parafiscales y los Fondos de Estabilización de Precios Agropecuarios de su competencia.” Así mismo el artículo 18 de la norma en cita, en el numeral 10 señala que corresponde a la Dirección de Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas “Hacer el seguimiento a las actividades desarrolladas con cargo a los recursos de los Fondos Parafiscales y los Fondos de Estabilización de Precios Agropecuarios de su competencia”.

Que el artículo 2.10.1.2.1. del Decreto 1071 de 2015, estableció que “El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural verificará que el recaudo de las

Continuación del Decreto: *“Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, para la elección de los miembros y conformación de los órganos directivos de los fondos de fomento y de estabilización de precios que administren recursos parafiscales, y se dictan otras disposiciones”*

cuotas parafiscales, los ingresos, las inversiones, los gastos y, en general, todas las operaciones ejecutadas por los Fondos se hayan ajustado a las finalidades y objetivos de los mismos, al presupuesto y a los acuerdos de gastos aprobados. Igualmente, verificará el adecuado cumplimiento del contrato que, para efectos de la administración y manejo de los recursos de un Fondo Parafiscal, celebre con la entidad administradora del mismo”.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1753 de 2015, se expidió el Decreto 013 de 2016, el cual, adicionó un título cuarto a la parte 10 del libro 2 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con los medios democráticos de elección de miembros de juntas directivas de fondos que manejen recursos parafiscales, distintos de aquellos miembros que representen a entidades públicas.

Que el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, derogó expresamente el artículo 106 de la Ley 1753 de 2015, razón por la cual, el Decreto 013 de 2016, entró en decaimiento administrativo en atención al desaparecimiento de los fundamentos de hecho y de derecho que le dio origen a dicha norma.

Que el artículo 15 de la Ley 2219 de 2022 establece que *“Las asociaciones campesinas y agropecuarias tendrán representación en las diferentes instancias del Estado que les sean reconocidas. La designación de sus representantes la harán las propias asociaciones dentro de su ámbito territorial así: Las asociaciones de primer grado delegarán representación ante las instancias municipales, las asociaciones de segundo grado lo harán ante las instancias departamentales y las asociaciones nacionales ante las instancias de carácter nacional. En todos los casos el proceso de elección obedecerá a procesos democráticos”.*

Que la Corte Constitucional ha sostenido en consolidada línea jurisprudencial, en las sentencias de constitucionalidad C-191 de 1996, C-678 de 1998, C-132 de 2009 y C-644 de 2016 que, de acuerdo a la Carta Política, debe exigirse que las entidades y fondos que manejan contribuciones parafiscales elijan a sus representantes y directivos por medios democráticos, pues de esa manera se busca que todos los intereses que conforman el sector gravado parafiscalmente se encuentren adecuadamente representados y puedan incidir en la forma de manejo de tales recursos, conforme lo exige el principio de que no puede haber impuesto sin representación, establecido en el artículo 338 de la Constitución, por lo cual resulta necesario utilizar mecanismos democráticos en la elección de los miembros de los órganos máximos de dirección de los Fondos Parafiscales con el fin de garantizar realmente la participación de los gravados en la administración y recaudo de las contribuciones.

Que, en atención a las disposiciones legales que determinan la estructura de los máximos órganos directivos de los Fondos Parafiscales Agropecuarios o Pesqueros y en consonancia con el desarrollo constitucional en la materia, es necesario reglamentar los medios democráticos de elección de los representantes para la conformación de los máximos órganos directivos de los fondos de la parafiscalidad y de estabilización de precios de productos agropecuarios y pesqueros, distintos de aquellos que representen a entidades públicas.

Continuación del Decreto: “Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, para la elección de los miembros y conformación de los órganos directivos de los fondos de fomento y de estabilización de precios que administren recursos parafiscales, y se dictan otras disposiciones”

Que, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República*”, el presente decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para comentarios de los ciudadanos y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. *Sustitución.* Sustituir el Título 4 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

TÍTULO 4

Medios democráticos de elección de los miembros para la conformación de los órganos máximos de dirección de los fondos de fomento y de estabilización de precios que administren recursos parafiscales, distintos de aquellos que representen a entidades públicas

CAPÍTULO 1

Procedimiento de elecciones a cargo de los administradores de los fondos parafiscales

Artículo 2.10.4.1.1. *Objeto.* Establecer el procedimiento, periodo y requisitos necesarios para llevar a cabo la convocatoria y elección por medios democráticos de los representantes de los máximos órganos directivos de los fondos de fomento y de estabilización de precios que manejen recursos parafiscales y la conformación de las ternas cuando la Ley así lo establezca, distintos de aquellos que representan a entidades públicas, de modo que se garantice su participación.

Artículo 2.10.4.1.2. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el presente título aplicarán a cualquier elección de los miembros de los máximos órganos directivos de los fondos de fomento y de estabilización de precios que manejen recursos parafiscales, distintos de aquellos que representen a entidades públicas.

En especial, aplicará a los miembros de los órganos máximos de dirección, a que se refieren los artículos 7 de la Ley 67 de 1983, 12 de la Ley 40 de 1990, 5 de la Ley 89 de 1993, 4 y 5 de la Ley 114 de 1994, 12 de la Ley 117 de 1994, 16 de la Ley 118 de 1994 modificado por el artículo 4 de la Ley 726 de 2001, 10 de la Ley 138 de 1994, 8 de la Ley 219 de 1995, 6 de la Ley 272 de 1996, 9 de la Ley 534 de 1999, 17 de la Ley 686 de 2001 modificado por el artículo 8 de la Ley 1758 de 2015, 19 de la Ley 1707 de 2014, 5 de la Ley 2227 de 2022, así como los artículos 2.11.1.6, 2.11.2.8, 2.11.3.6, 2.11.4.8 y 2.11.5.4 del Decreto 1071 de 2015..

Continuación del Decreto: “Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, para la elección de los miembros y conformación de los órganos directivos de los fondos de fomento y de estabilización de precios que administren recursos parafiscales, y se dictan otras disposiciones”

Artículo 2.10.4.1.3. Garantía democrática en la elección. Toda elección de los miembros de los máximos órganos directivos de los fondos de fomento y de estabilización de precios de que trata el presente Título se deberá realizar con estricto cumplimiento de los principios democráticos de publicidad, pluralidad, igualdad y transparencia, y garantizar de manera efectiva la participación de los interesados del sector respectivo en la elección correspondiente, teniendo como uno de los principales propósitos que en cada proceso de elección se amplíe el margen de representatividad de todas las regiones en las que se recauda la contribución parafiscal del sector respectivo.

Parágrafo 1. El proceso de elección deberá estar acompañado de una estrategia informativa efectiva que incentive y garantice la participación y representación diferencial de las mujeres, y de pequeños productores de todas las regiones en las que se recauda la contribución parafiscal del sector respectivo. Se evitará la sobre representación regional.

Parágrafo 2. Se deberá garantizar que la elección para la conformación de los máximos órganos directivos de los fondos de fomento y de estabilización de precios que manejen recursos parafiscales, cuente mínimo con participación paritaria de la mujer y sus asociaciones, así como con participantes de todas las regiones en las que se recauda la contribución parafiscal del sector respectivo. Similarmente, se deberá garantizar la participación y representación con enfoque diferencial para organizaciones de víctimas, de jóvenes campesinos y campesinas, y para usuarios de Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria (ACFEC), siempre que estén gravados con la contribución parafiscal.

La pertenencia a la ACFEC se acreditará con la inscripción de esta condición en Mi Registro Rural, o el sistema de información que lo modifique o sustituya. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y su Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá un plazo de cuatro meses (4) meses disponer las adecuaciones de la plataforma correspondiente.

Parágrafo 3. Todos los contratos asociados a la administración de fondos de fomento, fondos de estabilización y en general asignaciones parafiscales, incluirán clausulados que establezcan como incumplimiento grave la no satisfacción de las garantías mínimas democráticas aquí establecidas.

Artículo 2.10.4.1.4 Garantía de autonomía de los administradores de los Fondos Parafiscales. Las disposiciones de esta resolución no podrán ser aplicadas de manera arbitraria, y deberán interpretarse de manera que garanticen el derecho de libre asociación, definir su objeto y finalidades, dictarse sus propios estatutos y las normas internas de funcionamiento y administración, seleccionar a sus miembros; y adoptar las decisiones que les conciernen.

Continuación del Decreto: "Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, para la elección de los miembros y conformación de los órganos directivos de los fondos de fomento y de estabilización de precios que administren recursos parafiscales, y se dictan otras disposiciones"

Artículo 2.10.4.1.5. Procesos de elección. Procesos de elección. Las elecciones de que trata el presente título serán planteadas, convocadas, gestionadas y ejecutadas por el MADR o el administrador del fondo, con cargo a los recursos del Fondo, con acompañamiento y seguimiento del MADR, conforme con el procedimiento y el cronograma que se defina para tal fin, y estará acompañada por dos delegados veedores de la Comisión Mixta Nacional de Asuntos Campesinos, o el organismo que lo reemplace o sustituya.

Las elecciones deben realizarse a través de una convocatoria general, la cual deberá contener el procedimiento, los requisitos necesarios para la inscripción de candidatos y los requisitos para ejercer el derecho al voto.

Las convocatorias deberán efectuarse con una antelación mínima de (2) meses a la fecha de la elección y divulgarse por el mismo término, en los siguientes medios:

1. En las carteleras de las oficinas, páginas web y redes sociales del respectivo fondo de fomento y de estabilización de precios que maneje recursos parafiscales.
2. En la página web y redes sociales de la entidad administradora convocante y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
3. En un diario de amplia circulación nacional, en medio radial regional o local con cobertura directa en las regiones y territorios rurales donde se encuentran las zonas de producción de los asociados y/o afiliados, que garantice el principio de publicidad, incluyendo el servicio público de televisión y radiodifusión sonora comunitaria, y en cualquier otro medio eficaz que garantice el principio de publicidad.
4. En las carteleras de las oficinas, páginas web y redes sociales de las Secretarías de Agricultura Municipales de cada uno de los municipios donde se recauda contribución parafiscal del sector respectivo.

Parágrafo 1. Los recursos económicos necesarios para adelantar los procesos de elección y postulación en las respectivas ternas en caso de que aplique, para designar los miembros de los máximos órganos directivos de los Fondos, serán con cargo al presupuesto del Fondo o de MADR.

En consecuencia, en el presupuesto anual de Fondo del sector respectivo, se incluirá una partida específica para estos procesos, siempre y cuando se tengan previstas elecciones en el período respectivo.

Parágrafo 2. Las elecciones de los representantes para la conformación de los máximos órganos directivos de los fondos de que trata el presente título deberán realizarse de manera separada de las elecciones de los miembros de órganos directivos de la entidad administradora del respectivo fondo. Si dichas elecciones coinciden en

Continuación del Decreto: “Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, para la elección de los miembros y conformación de los órganos directivos de los fondos de fomento y de estabilización de precios que administren recursos parafiscales, y se dictan otras disposiciones”

el tiempo, estas deberán hacerse con un intervalo de mínimo de dos (2) meses.

Parágrafo 3. Si la convocatoria no se realiza en los términos del presente Decreto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, previa solicitud motivada de los aportantes inscritos o de verificarse la omisión, planeará, convocará, gestionará y ejecutará la elección dentro de los treinta (30) días siguientes.

Parágrafo 4. Parágrafo 4. La Comisión Mixta Nacional de Asuntos Campesinos tendrá como punto forzoso de su primera reunión anual, la delegación conforme a sus reglamentos de los veedores que asigne para la supervisión de las elecciones de fondo parafiscales que se lleguen a realizar para ese año calendario.

Artículo 2.10.4.1.6. Garantías de representación mínima. Los máximos órganos de dirección de los administradores del Fondo respectivo, deberán garantizar al menos el 20% de los asientos con iguales derechos a favor de los sectores sub representados.

Se entenderán como sectores sub representados aquellos que pertenezcan a zonas productivas de la respectiva cadena con un porcentaje de recaudo de entre 3 al 10% del recaudo parafiscal global anual.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales reglamentarán las zonas productivas por cada subsector productivo, antes del 30 de septiembre de 2025.

Parágrafo. Los asientos de los sectores sub representados tendrán derecho al veto respecto a las proposiciones y proyectos presentados al máximo órgano directivo en relación con la destinación de recursos dispuesta en el artículo 31 de la Ley 101 de 1993.

Artículo 2.10.4.1.7. Inscripciones. Las inscripciones de los candidatos podrán presentarse por medios físicos, o a través de los medios virtuales dispuestos en la convocatoria, para lo cual, el administrador del fondo respectivo o el MADR habilitará los medios correspondientes que garanticen la igualdad y la participación de todos los interesados. Se garantizará y verificará que las organizaciones de mujeres, de víctimas, los usuarios ACFEC, y las organizaciones juveniles campesinas, siempre y cuando estén gravados con la contribución Parafiscal, puedan tener igualdad de condiciones para inscribirse.

Artículo 2.10.4.1.8. Requisitos mínimos de los candidatos. Para efectos de ser elegido representante de los sujetos gravados con contribuciones parafiscales agropecuarias o pesqueras en los máximos órganos de dirección de los Fondos de Fomento y de Estabilización de Precios se debe acreditar, como mínimo, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Continuación del Decreto: “Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, para la elección de los miembros y conformación de los órganos directivos de los fondos de fomento y de estabilización de precios que administren recursos parafiscales, y se dictan otras disposiciones”

1. Ser gravado con la contribución parafiscal correspondiente y estar al día con el pago de la cuota al momento de la inscripción.
2. No tener antecedentes penales, disciplinarios y fiscales vigentes.
3. No formar parte de la junta directiva o demás órganos de administración de la entidad administradora del fondo parafiscal agropecuario y pesquero correspondiente, salvo disposición legal en contrario.
4. Acreditar formación en la administración o gestión de empresas agropecuarias o pesqueras o acreditar el título profesional, o título de tecnólogo o de técnico profesional en áreas de administración o gestión de empresas agropecuarias o pesqueras o en las áreas de conocimiento relacionadas.
5. Homologación de Experiencia: El requisito descrito en el numeral anterior se entenderá cumplido con la presentación de certificaciones de experiencia en actividades relacionadas con la administración o gestión de empresas o proyectos agropecuarios o pesqueras, mediante documento escrito, expedido por persona natural o jurídica o personal competente de las respectivas asociaciones, empresas o instituciones oficiales o privadas donde se haya prestado el servicio o ejercido la actividad. Cuando el interesado haya ejercido su actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración jurada realizada ante fedatario público.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá desarrollar convenios con instituciones públicas o privadas, para promover la formación en administración o gestión de empresas agropecuarias o pesqueras con enfoque a fondos parafiscales.

Artículo 2.10.4.1.9. Elección de representantes de asociaciones, cooperativas, federaciones y otras entidades sin ánimo de lucro.

Cuando a ello haya lugar, la elección de los y las representantes de entidades sin ánimo de lucro, entre ellas las organizaciones de la economía popular, agremiaciones y las entidades administradoras de los fondos parafiscales, además de cumplir con lo establecido en los artículos 2.10.4.1.4, 2.10.4.1.5 y 2.10.4.1.7 de este decreto, estas elecciones deberán adelantarse democráticamente por la asamblea general de afiliados o por el máximo órgano de dirección cuando la Ley así lo establezca. Cuando se trate de elección por parte de un número plural de asociaciones, cooperativas, organizaciones de la economía popular, federaciones u otras entidades sin ánimo de lucro, el procedimiento será igual al establecido en este decreto.

Parágrafo. Para el caso de la elección de los representantes de productores por parte de organismos sin personería jurídica, las elecciones a las que se refieren los artículos 10 de la Ley 138 de 1994 y 17 de la Ley 686 de 2001, modificado por el artículo 8 de la Ley 1758 de 2015, se realizarán con sujeción al procedimiento previsto en el

Continuación del Decreto: "Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, para la elección de los miembros y conformación de los órganos directivos de los fondos de fomento y de estabilización de precios que administren recursos parafiscales, y se dictan otras disposiciones"

presente artículo para las asociaciones, cooperativas, federaciones y otras entidades sin ánimo de lucro.

Artículo 2.10.4.1.10. Requisitos de representantes de entidades sin ánimo de lucro. Adicional al cumplimiento de las exigencias del artículo 2.10.4.1.7 de este decreto, para ser representante de entidades sin ánimo de lucro se debe ser afiliado o asociado activo de la respectiva entidad a la fecha de la elección, con un mínimo de un (1) año.

Artículo 2.10.4.1.11. Designación de representantes de agremiaciones o productores por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. La selección de los candidatos para la integración de las ternas que se presenten al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para la respectiva designación de los representantes de agremiaciones o productores deberá cumplir con los requisitos previstos en este decreto y garantizar la participación paritaria de la mujer en la conformación de las ternas. Si en alguna etapa del procedimiento se aplica el sistema de listas, su elaboración debe incluir mujeres en igual proporción, conforme con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 581 de 2000.

Artículo 2.10.4.1.12. Participación de personas jurídicas en procesos de selección de candidatos o elección de representantes. Para participar en procesos de selección de candidatos o elección de representantes, las personas jurídicas habilitadas, incluyendo las de la economía popular legalmente constituidas para efecto deberán acreditar:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, con una antelación no mayor a treinta (30) días calendario a la fecha de la inscripción o la elección, con el fin de verificar:
 - 1.1. Que su objeto social incluya el de agrupar a personas que desarrollen actividades relacionadas con la actividad gravada respectiva, así como el de representar y proteger sus intereses.
 - 1.2. Que la fecha de su constitución no sea inferior a dos (2) años anteriores a la fecha de la inscripción o elección.
2. Certificación expedida por el representante legal y contador público o revisor fiscal con certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores o quien haga sus veces, según sea el caso, de la persona jurídica postulante, en la que se indique el número de afiliados activos y las zonas a las que pertenecen.

Artículo 2.10.4.1.13. Comunicación de la elección. El representante legal de la entidad administradora del fondo informará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los resultados de las elecciones de

Continuación del Decreto: “Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, para la elección de los miembros y conformación de los órganos directivos de los fondos de fomento y de estabilización de precios que administren recursos parafiscales, y se dictan otras disposiciones”

representantes elegidas o elegidos, anexando copia del acta respectiva debidamente suscrita por el Administrador del Fondo, por el Viceministro de Desarrollo Rural, y por quienes dirigieron el proceso. Tal información deberá remitirse dentro del plazo máximo de los diez (10) días hábiles siguientes a la elección. En caso de impugnación de las elecciones, el Viceministerio de Asuntos Agropecuarios resolverá sobre el particular en el efecto devolutivo.

Parágrafo. El acta de que trata el presente artículo deberá contener la siguiente información:

1. Fecha, hora y lugar del proceso de elección.
2. Forma y antelación de la convocatoria
3. Listado de asistencia
4. Nombre e identificación de quienes dirigieron el proceso de elección.
5. Resultado de las elecciones con nombres, identificación y número de votos obtenidos por todos los candidatos participantes, organizado de manera descendente.
6. Carta de aceptación suscrita por quien o quienes fueron elegidos en el proceso.

Artículo 2.10.4.1.14. Período. Para todos los efectos el periodo de los miembros de los máximos órganos directivos de los fondos parafiscales señalados en el artículo 2.10.4.1.2 será de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se efectúe su elección o designación.

Salvo disposición legal y reglamentaria en contrario, los periodos son institucionales y no procederá la reelección.

Si durante dicho período la persona elegida presenta inhabilidad o impedimento sobreviniente, renuncia a la designación o se configura una vacancia definitiva del cargo, la vacancia será suplida de manera sucesiva por la persona que hubiere obtenido la siguiente votación más alta, quien asumirá la función por el término restante del período respectivo. La situación descrita en el presente inciso deberá ser puesta de presente entre los electores al momento de la elección y constar en cumplimiento de los requisitos previstos en el parágrafo del artículo 2.10.4.1.12. de este decreto.

Artículo 2.10.4.1.15. Plazo para iniciar los procesos de elección. Los procesos de elección deberán iniciarse a más tardar (2) meses antes de la votación, mediante la elaboración del cronograma a cargo del administrador del Fondo, sin perjuicio que se haga con un plazo mayor con antelación al vencimiento del periodo de los miembros del máximo órgano de dirección. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será notificado con la misma anticipación e invitado al proceso de elección en el término señalado en el parágrafo 3 del artículo 2.10.4.1.11 del presente artículo.

Continuación del Decreto: “Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, para la elección de los miembros y conformación de los órganos directivos de los fondos de fomento y de estabilización de precios que administren recursos parafiscales, y se dictan otras disposiciones”

Artículo 2.10.4.1.16. Derecho al voto. Podrán votar quienes estén gravados con la contribución parafiscal correspondiente, de conformidad con las Leyes y reglamentos que las regulen.

Artículo 2.10.4.1.17. Medios electrónicos. Para los procedimientos de convocatoria, inscripción, votación, verificación de quorum, escrutinio, aceptación del cargo y reporte de actas ante el MADR, la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adscrita a ese ministerio dispondrá de una solución tecnológica de uso obligatorio antes del 31 de diciembre de 2025.

En el mismo periodo mediante resolución se adoptará el Manual de Usuario respectivo.

CAPÍTULO 2

Participación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Artículo 2.10.4.2.1 Publicación y aprobación de la convocatoria por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. La convocatoria se remitirá al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, previo al término señalado en el artículo 2.10.4.1.4. para su aprobación, según lo dispuesto en el presente título y demás reglamentación aplicable, con la finalidad de proceder con la publicación. Esta remisión se adelantará por los medios tecnológicos de que trata el artículo 2.10.4.1.17.

Artículo 2.10.4.2.2. Reglamentación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá establecer mediante resolución los términos, procedimientos y requisitos que sean necesarios para el cumplimiento de lo establecido en la elección de miembros de los máximos órganos directivos de los fondos de fomento y de estabilización de precios que manejen recursos parafiscales.

Artículo 2.10.4.2.3. Balance social y ambiental. Quien represente al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en los órganos máximos de administración de fondos asociados a asignaciones parafiscales, propondrá en cada sesión ordinaria como punto forzoso de discusión, el balance social de la administración, incluyendo asuntos de género, inclusión de población víctima del conflicto, jóvenes rurales, responsabilidad social y ambiental, y participación de pequeños productores con distribución territorial equitativa en las zonas de producción.

Artículo 2.10.4.2.4. Régimen de transición. La conformación de los máximos órganos directivos de los fondos de fomento y de estabilización de precios que administren recursos parafiscales que se efectúen o hayan efectuado hasta antes de la entrada en vigencia del presente decreto, continuarán vigentes hasta el 31 de octubre de 2025, fecha máxima en la cual deberá convocarse a nuevas elecciones, que se regirán por las disposiciones aquí contenidas.

Continuación del Decreto: “Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, para la elección de los miembros y conformación de los órganos directivos de los fondos de fomento y de estabilización de precios que administren recursos parafiscales, y se dictan otras disposiciones”

Artículo 2.10.4.2.5 Comité Verificador. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural conformará un comité verificador de cada procedimiento electoral objeto de este Título, conformado por tres integrantes así:

1. Un (1) representante del Despacho del Ministro de Agricultura y desarrollo Rural
2. Un (1) representante del Despacho del Viceministerio de Asuntos Agropecuarios (VAA).
3. Un (1) representante del Despacho del Viceministerio de Desarrollo Rural (VDR).

Los representantes de las dependencias mencionadas serán designados por los Directivos de cada dependencia a cargo.

Serán invitados permanentes del comité la Procuraduría delegada para asuntos Agrarios, la Defensoría de Asuntos Agrarios y de Tierras de la Defensoría del Pueblo y la Contraloría delegada para el Sector Agropecuario.

Será invitado accidental un representante o mandatario de los candidatos vencidos en cada proceso electoral.

CAPÍTULO 3

Medidas de transparencia en la ejecución parafiscal

Artículo 2.10.4.3.1 Sistema de información único parafiscal. Para acceder o contratar con cualquier programa que ejecute recursos de fondos de fomento y de estabilización de precios, las personas jurídicas interesadas deberán estar previamente registradas en la plataforma “Mi registro Rural” y mantener actualizada su información. El MADR creará un modulo denominado “Sistema de información único parafiscal” - SIUP donde se centralizará la información contractual y oferta institucional financiada mediante fondos de fomento o estabilización de precios.

Parágrafo: El reporte SIUP será obligatorio para los administradores de fondos de fomento y estabilización de precios. Su omisión será tenida como falta grave y activará las funciones de inspección vigilancia y control sobre aquellas entidades.

Artículo 2.10.4.3.2 Información objeto de reporte. Serán objeto de reporte, toda la información precontractual, contractual y postcontractual, de carácter no sensible o confidencial, financiada total o parcialmente mediante fondos de fomento o estabilización de precios.

Artículo 2.10.4.3.3. Política de Gobierno Digital. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por medio de su Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dará aplicación a los

Continuación del Decreto: “Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, para la elección de los miembros y conformación de los órganos directivos de los fondos de fomento y de estabilización de precios que administren recursos parafiscales, y se dictan otras disposiciones”

lineamientos, estándares y disposiciones contenidas en la Política de Gobierno Digital establecida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para el intercambio de los datos e información.

La Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural acogerá y garantizará la aplicación de las disposiciones establecidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la vinculación a los Servicios Ciudadanos Digitales de Autenticación Digital, Interoperabilidad y Carpeta Ciudadana Digital con respecto del módulo SIUP.

Artículo 2.10.4.3.4. Indicadores. La Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales y la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas y del Ministerio elaborarán indicadores de eficiencia, eficacia e impacto sobre la incidencia de los fondos parafiscales en las políticas agropecuarias sectoriales. Estos, serán publicados y objeto de reporte en el módulo SIUP.

Artículo 2. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y sustituye el Título 4, Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 y las disposiciones que sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS